

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00573-00

En atención al escrito que precede, la apoderada judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en el numeral 2° del auto calendado 15 de junio de 2021¹, mediante el cual se dispuso limitar las medidas cautelares conforme lo normado en el Inc. 3° del Art. 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

.

¹ Anexo 02 digital, cuaderno medidas cautelares.

Código de verificación: c8a96701c725bb46296db3c45259272e46c718e77097b4555180f81cfaa81d0b Documento generado en 18/11/2021 11:35:22 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00574

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO** PERSONAS EMPLAZADAS el demandado no NACIONAL \mathbf{DE} compareció (fls. 145 y 146). Por lo anterior, se designa como curador ad litem del demandado **GRUPO LOGÍSTICO RED**, compuesto por las A&D LOGÍSTICA S.A.S.. compañías RED **AGENCIA** INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S y RED SUPPLY CHAIN DE COLOMBIA S.A.S., al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO identificado con C.C. 72.001.558 y T.P. 100.640 quien puede ser notificado a través del correo electrónico lflamadrid1@gmail.com y contactado a través de los teléfonos 3015023280-3016393977.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b834a88117f4e00e5406c44866bac1979afaf12de7b5ed88fe4819c77834cc Documento generado en 18/11/2021 11:35:23 AM

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2021-00778-00

Agréguese al expediente digital el numeral 11, donde se corrige el poder de la parte actora, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb2b110f8e002d0b8eea54b74a75e5654bf978921fe7959a71e93f4c03f10a3

Documento generado en 18/11/2021 11:35:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00847-00

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA ALEJANDRA CIPAGAUTA GARZÓN** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **MARIA ALEJANDRA CIPAGAUTA GARZÓN**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fls. 4 a 5, Anexo 03 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con

la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ALEJANDRA CIPAGAUTA GARZÓN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.457.344.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b13b807ac4804e32ca2544a9bacdb8359839a8ed310e800e7fe5dd5ce2a523

Documento generado en 18/11/2021 11:35:25 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00875-00

No se da trámite al escrito que antecede a numeral 18 del expediente electrónico, ya que la Policía Nacional no ha informado la captura del vehículo de placas FNU-696 ni lo ha dejado a disposición de este juzgado. Por lo anterior no es posible proceder con la entrega del rodante al acreedor garantizado.

De otro lado, se requiere al apoderado del actor para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique como obtuvo el documento que anexa del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. y que autoridad policial inmovilizó el rodante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cff7ab04fed167505d8afa3b89f6a6a78b03eb746d30c1e9c5c347eb8c65f932

Documento generado en 18/11/2021 11:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00888

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la togada de la parte activa (numeral 13), la misma no es procedente como quiera que no cumple con los preceptos del artículo 161 del C. G. del P.

notifíquese, Jhon erik lopez guzman Juez

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5eaf2193f78f77ac2d551e35d1f627011532f3bc65905b0b4ec246e5e6b4ad

Documento generado en 18/11/2021 11:35:27 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00894-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige las providencias calendadas 14 de septiembre de 2021¹ y 30 de septiembre de 2021², en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **LILIA INÉS JIMENEZ ACOSTA**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume las referidas providencias. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

¹ Anexo 9 digital, cuaderno principal.

² Anexo 14 digital, cuaderno principal.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0cc4134700d9a768b8716686622de5d597719d377725dbae92dc99cf3bf63**Documento generado en 18/11/2021 11:35:29 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00896-00

Téngase en cuenta que la demandada **ESTEFANIA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **ESTEFANIA** ALEXANDRA GARCIA GOMEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (fl. 4, Anexo 03 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2000, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con

la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ESTEFANIA ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 05 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.289.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8d66de72a4c75fec2463b32654ebc8a6aea6be05af93e10328e3a76cb70909

Documento generado en 18/11/2021 11:35:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00914-00

- 1. Teniendo en cuenta el anexo 17 digital del cuaderno principal, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados PEDRO ANTONIO SANDOVAL PEREZ y LUZ MARLEN HERNANDEZ QUINTERO del mandamiento de pago calendado 2 de septiembre de 2021, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P., secretaria controle el término otorgado para que la pasiva o excepcione.
- **2.** Se deniega la solicitud de suspensión del proceso ya que no presentada por las partes y no cumple los presupuestos señalados en el Núm. 2° del Art. 161 del C.G. del P., pues el abogado del actor no es parte, por lo cual la petición debe ser coadyuvada por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edc27ab4fd0b49ce4b596f66d2c6aaee9833c7b1cf9c71ec44e5d62e5dc4f28f Documento generado en 18/11/2021 11:35:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00507-00

- 1. Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia JOSÉ AGUSTIN WILCHES GÓMEZ no procedió a tomar posesión del cargo designado y, en aras de imprimir, como tampoco asistió a la audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2021, ora 11:00 a.m., por tal razón, a fin de dar celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al auxiliar de justicia designado, recayendo el nombramiento en el señor FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRÍGUEZ para lo cual se ordena a secretaría comunicarle a través de su correo electrónico fran.d.h@hotmail.com y el celular 3115547418 del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.
- **2.** En atención a la solicitud que antecede, se precisa al apoderado judicial del demandante que a partir del 1° de septiembre del año en curso, los usuarios pueden acceder a los expedientes presencialmente sin requerir cita.

Sin embargo, dado que el presente trámite se encuentra digitalizado, secretaría proceda a remitirlo al apoderado actor al correo electrónico informado.

3. Una vez se posesione el auxiliar de justicia designado, se procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a5f3917688b038ed84a5523ecbd5003d4887d1f024d03788fe5b58cbc05b56

Documento generado en 18/11/2021 11:35:36 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00507-00

El día veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, a las 11:00 a.m., se celebró audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual **NO** se presentó la parte demandada **ANA RAQUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, AURORA MARTÍNEZ MORALES**, **ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** y **FABIO MARTÍNEZ MORALES**.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a las partes, se suspendió la audiencia y a su vez, se requirió a los demandados para que en el término de tres (3) días justificarán, en debida forma, su inasistencia.

Los demandados **AURORA MARTINEZ MORALES** y **ANTONIO MARTÍNEZ MORALES**, se pronunciaron dentro del término concedido frente a su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre de 2021, por lo tanto, se acepta las excusas presentadas y el Despacho se abstiene de emitir sanción alguna.

Sin embargo, los demandados **ANA RAQUEL MARTÍNEZ LÓPEZ** y **FABIO MARTÍNEZ MORALES** dentro del término concedido no se pronunciaron ni aportaron justificación alguna.

Para decidir sobre tal situación, es necesario tener en cuenta que el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 de la codificación en comento, la cual dispone que "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", siempre que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia no hayan justificado mediante prueba siquiera sumaria las razones de su inasistencia, situación que se presenta en este asunto, por cuanto la parte demandada guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a imponer las sanciones que dicha conducta acarrea.

De igual forma el artículo 367 del Código General del Proceso dispone que "Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivos de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía"

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Aceptar la excusa presentada por los demandados **AURORA MARTINEZ MORALES** y **ANTONIO MARTÍNEZ MORALES**, y el Despacho se abstiene de emitir sanción alguna.
- 2. Imponer a los demandados ANA RAQUEL MARTÍNEZ MORALES C.C. 39.759.619 y FABIO MARTÍNEZ MORALES C.C. 291103, multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído. Vencido dicho término deberá acreditar la consignación en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Rama Judicial Multas y Rendimientos Cuenta Única Nacional. En caso de no hacerlo se remitirá copia de este proveído a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo 6979 de 2010).
- **3.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo normado en el artículo 367 del C. G. del P.
- **4.** Notifiquese por estados.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5fbb05a7bcf7f30f670739254826cecece3ec1b0e6e3240d7aca6d3078c476

Documento generado en 18/11/2021 11:35:37 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018-0058500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2021, en el que se ordenó estarse a lo dispuesto en proveído adiado 11 de febrero de 2021, toda vez que la medida cautelar fue decretada con anterioridad a la expedición del auto que admitió el trámite de negociación de deudas.

ANTECEDENTES:

El censor manifiesta que el siete (7) de septiembre de 2021, la Dra. Nubia Marrugo, Operadora de Insolvencia del Centro de Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, expide Auto de Aclaración del Acuerdo de Pago con el fin de anexar al mismo el levantamiento de la medida cautelar derivada del proceso ejecutivo iniciado por Banco Itaú. Indica que, de no ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, la deudora no podrá realizar los pagos a los acreedores como lo dispone el acuerdo de pago celebrado en la Fundación Liborio Mejía y generándole perjuicios irremediables ya que el incumplimiento da lugar a una inminente liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES:

- **1.-** El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- **2.-** El artículo 545 del Código General del Proceso dispone como efectos de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas:
- "(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago

- de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
- **3-** Bueno es recordar, que mediante auto de 1° de septiembre de 2021 se ordenó a la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto de 11 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la suspensión del proceso, y no se accedió su petición de levantamiento de medida cautelar, puesto que el despacho observó que dicha medida cautelar fue decretada con anterioridad a la expedición del auto que admitió el trámite de negociación de deudas.

Así mismo, el despacho fue claro en indicar la imposibilidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que el artículo 545 del C.G. del P. nada dispone sobre el manejo de las mismas. De igual manera, el acuerdo de pago celebrado en la Fundación Liborio Mejía, nada especificó respecto al levantamiento de medidas cautelares, por lo cual se requirió a la demandada a fin de que, en aras de proceder con lo pretendido, debía adicionar el acuerdo de pago en el sentido de disponer el levantamiento de dichas medidas, e indicando a quien debían entregarse los dineros retenidos.

- **4.-** Ahora bien, junto con el escrito de reposición, la demandada adjuntó documento de adición al acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas de fecha 7 de septiembre de 2021 (Numeral 40 del expediente digital), el cual resuelve:
- **"(...)1. SE ADICIONA** al capítulo de cláusulas varias, numeral décimo (10), y quedará así:
- 10. Se solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo adelantado por Banco Itaú, en contra de la señora Jenny De Arcos, que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal

de Oralidad de Bogotá y se identifica bajo el número de radicado 1100140034020180058500.

- **11.** Los dineros retenidos deberán ser entregados a la Señora Jenny Arcos, para que pueda cumplir el acuerdo de pago aprobado el día 04 de marzo de 2021. (...)"
- **5.-** Sin embargo, se insiste, no existe norma expresa que habilite al juzgador para levantar las medidas cautelares aquí decretadas (artículo 597 del C. G. del P.). Además, se recuerda que, en el presente caso, se trata de un proceso suspendido a causa de la apertura del proceso de negociación de deudas en el que se realizó acuerdo de pago y al respecto, la única norma que se pronuncia frente a dicha situación es el numeral sexto del artículo 553 del C.G. del P, en el que se establece:

"Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga"

Premisa, que no encaja en el caso que aquí nos atañe, toda vez que la medida cautelar aquí decretada recae sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada y no sobre bienes tal y como lo predica la norma mencionada, en consecuencia el recurso se debe denegar.

6.- No obstante, debe recordarse que el proceso se encuentra suspendido en virtud del numeral 1°del artículo 545 del C.G. del P., en consecuencia, las medidas cautelares decretadas para asegurar el cumplimiento de la obligación debieron ser suspendidas provisionalmente hasta tanto la entidad que adelanta el proceso de negociación de deudas acredite el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

De igual manera, el artículo 555 del C.G. del P. establece que: "Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Así, en concordancia con la norma mencionada y lo pactado entre las partes, deberá suspenderse provisionalmente la medida cautelar decretada en este proceso, suspensión de cautela que se hace efectiva desde el 13 de enero de 2021 y hasta tanto el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía acredite el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito, para lo cual deberá oficiarse al pagador de la demandada y entregar a su nombre los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Despacho a fin de que la deudora cumpla con lo conciliado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de las medidas cautelares aquí ordenadas desde el 13 de enero de 2021. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada JENNY ARCOS HERNANDEZ de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos desde el 13 de enero de 2021 y hasta la fecha a órdenes de este Despacho. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR oficiar al pagador, a fin de informarle a cerca de la suspensión del proceso y de la medida cautelar decretada. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408a4ab6006e1d4ec49e2b6713e157f3106543fa1ef78915c31be7d08917cd47 Documento generado en 18/11/2021 11:35:37 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 01017-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** conforme lo manifiesta a numeral 12 del expediente.

A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cbcc6ac93e70f3b54d280ff499d33dff5582b1ca7d58f3437de526c8017cb**Documento generado en 18/11/2021 11:35:38 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2019 - 01108**

Se ordena agregar al expediente la comunicación del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, en la informó que la delegada estuvo buscando la dirección para realizar el respectivo acompañamiento a la diligencia, pero no fue posible hallarla.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de 10 de noviembre de 2021, y toda vez que el auxiliar de justicia no se pronunció en el término concedido, se ordena su relevo y se ordena compulsarle copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para los efectos del artículo 50 del C. G. del P.

En consecuencia, se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifiquesele por el medio más expedito. Se le hace saber al auxiliar de justicia designado que en caso de ser persona jurídica a la diligencia deberá concurrir solo el representante legal principal o el suplemente debidamente acreditado en el Certificado de existencia y presentación legal vigente, diligencia en donde deberá tomar posesión del cargo designado y recibir los bienes objeto de cautela. (Artículos 49 y 595 del C. G. del P.).

En ese orden de ideas, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro del inmueble base la cautela y por ende objeto de la comisión, se fija para ello la **hora 9:30 A.M.** del **día 25 de enero de 2022**.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía **TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación

del inmueble en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado y demás entidades que deben prestar el apoyo necesario para la práctica de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d3b0255e89924d4a24727d282032b824291039b327c3d0ce364a6f34ae6d3b

Documento generado en 18/11/2021 11:35:39 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00036-00

En atención al escrito que milita en el numeral 15 del expediente, remitido por la parte actora, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- **4.** Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cdaacbd16b9a3536bade291147b4eaaae1d7aa48b684f33fd04bc49767854a

Documento generado en 18/11/2021 11:35:40 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00363-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **EDWARD DAVID TERAN LARA** conforme lo manifiesta a numeral 26 exp. digital.

Así mismo, se tiene al togado **JUAN PABLO LUGO BOTELLO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en aplicación de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva, ordenado en auto del 9 de septiembre de 2020 y acredite el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40293114, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f312eb6fb0c7275e471e355a0d0627e1f666dd7370efbc1d01fde94543cc29

Documento generado en 18/11/2021 11:35:41 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00806-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINESA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO HURTADO CORREDOR**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **ELO-340**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c84e1fe50e7ddff5d7227d7d60328a2b5436462442d16e72635a053f788e43

Documento generado en 18/11/2021 11:35:41 AM

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 110014003040-2020-00850-00

Conforme lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral segundo del auto de terminación y levantamiento de la medida cautelar de fecha 30 de abril de 2021, en el cual se indico SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de palcas TAZ-257, que fue ordenado mediante auto calendado 20 de enero de 2021. el cual quedará así: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de palcas TAZ-257 y VFC 142, que fue ordenado mediante auto calendado 20 de enero de 2021.

En lo demás queda incólume el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee9cd026015c6af0a20ba06d4d238ab20ec51313d76af1eb5b3a13ec77084e7 Documento generado en 18/11/2021 11:35:17 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2020-0999

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, la demandada **DANIELA MORENO JOYA**, devengue como empleado del **BANCO DE BOGOTÁ**, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Limítese la medida en la suma de \$142.000.000.00. Ofíciese al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cedula de ciudadanía.

Por Secretaría oficiese a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. (Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)

Igualmente en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1d10cd70025e4684d8745c084f30d7563475e75d8e981130b0a640774dd789

Documento generado en 18/11/2021 11:35:18 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.1100140030402021-00195-00

Como quiera que el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de marzo del corriente año, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., por lo cual se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva, ordenado en auto del 16 de marzo del corriente año, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a013613fe5b57e68c7c229a6b3c1a47ccfc451ad2a96ffcbcce1bf9a03058fa3

Documento generado en 18/11/2021 11:35:19 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021- 00236-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto en el que se ordenó al demandante notificar a la pasiva so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del C.G. del P., en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es 19 de octubre de 2021 y no 19 de agosto de 2021 como ahí se señaló. En lo demás queda incólume dicha providencia.

Por otra parte, obre en autos las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P. con resultados positivos, en consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibídem, para lo cual y en virtud a la pandemia COVID-19, deberá con dicha notificación enviar el traslado y los anexos respectivos.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 ejusdem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834f5a5cc644f3153c60edc6c7ac2380d5441931857763250bdfddfb2d8a871e

Documento generado en 18/11/2021 11:35:20 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00271-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 22 expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A.** contra **JAVIER ENRIQUE BECERRA FORERO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el rodante de placas IMR-666. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb55f6829123c421ab5cec506264158a9c18bff27226dbcd18d8e5d5d0cd527**Documento generado en 18/11/2021 11:35:20 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00543-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** el demandado no compareció al proceso (documento 22, exp. digital). Por lo anterior, se designa como curadora *ad litem* del demandado **ANTAWNE JAMIR RODRIGUEZ MESA** al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** identificado con C.C. 79.239.056 y T.P. 93.268 quien puede ser notificada a través del siguiente correo electrónico <u>byoabogados@hotmail.com</u>.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2429555b2aeff905f718f6785fe803ddb7367e7d4bb8eca86386ef569748a7

Documento generado en 18/11/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021 – 0108800**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo accionante (documento 4, exp. digital), mediante la cual presenta una corrección a la medida cautelar deprecada, toda vez que la misma recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20467472, se pone de presente al mandatario del extremo demandante que la cautela requerida se libró conforme a lo indicado en el documento denominado "corrección solicitud embargo", motivo por el cual no hay lugar a ninguna modificación o corrección del proveído calendado 15 de octubre de 2021 (documento 2, exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8847242b0bd60c003faba78dff1070daf9ff885d3ca2afc8381790d16deac3a5

Documento generado en 18/11/2021 11:35:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElect	ronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 001096-00

En atención al escrito que precede, la apoderada judicial de la parte actora, estese a lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado 13 de octubre de 2021¹, mediante el cual se dispuso limitar las medidas cautelares conforme lo normado en el Inc. 3° del Art. 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

.

¹ Anexo 01 digital, cuaderno medidas cautelares.

Código de verificación: 310ea3f4ce23873de38285220d27a9f868b3334582da85c66218fc2e64deef3a Documento generado en 18/11/2021 11:35:35 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-01181-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá en providencia calendada 10 de septiembre de 2021 dispuso remitir el asunto sub examine a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá so pretexto que "en los términos señalados en el Art. 27 del C.G. del P., estando al Despacho la demanda acumulada para admitir, se observa que las pretensiones corresponden a las de una demanda de menor cuantía (\$73.706.608 M/CTE) al superar los **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS** (\$36.341.040 M/CTE) tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso..."

Empero, resulta necesario no avocar el conocimiento del presente asunto, y en su lugar, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho Judicial y el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, dado que los argumentos plasmados en la providencia calendada 10 de septiembre de 2021¹ no son razones válidas para asignar la competencia del presente tramite de Entrega de Cosa por el Tradente al Adquirente y la acumulada de Declarativa de Indemnización de Perjuicios Lucro Cesante y Daño Emergente a los Juzgados Municipales de Menor Cuantía de la Ciudad de Bogotá.

Al respecto, al tenor de lo normado en el Art. 148 del C.G. del P. numeral 3°, solo procede la acumulación de procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, por lo tanto, al evidenciarse que en el proceso primigenio de "Entrega de

¹ Fls. 121 a 123, Anexo 06 digital, Cuaderno 01.

_

Cosa por el Tradente al Adquirente" iniciado por Nancy Morales Guantiva contra Carlos Zambrano Quiñones, en fecha 4 de mayo de 2018² se profirió sentencia anticipada, no resulta procedente la acumulación de la demanda de "Indemnización de Perjuicios Lucro Cesante y Daño Emergente".

Así las cosas, al existir la improcedencia de la acumulación, resulta desafortunado la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Setenta Civil Municipal en los términos señalados en el inciso 2° del Art. 27 del C.G. del P.

Por tales razones, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, en consecuencia, el asunto será remitido al Juzgado Civil del Circuito, a fin de que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por **NANCY MORALES GUANTIVA**, contra **CARLOS ZAMBRANO QUIÑONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina Judicial-Reparto- a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, a fin de que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

² Fls. 146 a 152, Anexo C01 Principal.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec538dcb971fc656e6873331605f28cc4a1315abcba05a2f0be68eb8acccb63b

Documento generado en 18/11/2021 11:35:36 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00943-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora según documento obrante en el numeral 29 del expediente digital y, conforme a lo normado en los artículos 175 y 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del presente trámite y, en consecuencia, ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473438429e7c040e975474ad9d9893999fdf2be015a33bb2c2e35146676d2dc5

Documento generado en 18/11/2021 11:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElect	ronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00960-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 5 de noviembre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **RF ENCORE S.A.S.,** contra **MIGUEL LÓPEZ TORRES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Anexos 31 y 32 digitales. Cuaderno principal.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1fccc3da3693c8406b1797fb44b97f998855cd9b1324e5118ec1d1cdee9f6a**Documento generado en 18/11/2021 11:35:33 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017-01838 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a librar el Despacho comisorio de la entrega del bien mueble objeto de la presente acción, se REQUIERE nuevamente a la parte actora a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección en la cual se encuentra el bien objeto de restitución, a efectos de poder elaborar el respectivo despacho comisorio.

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1/2 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de ______ de 2021 a las 8 A.M.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

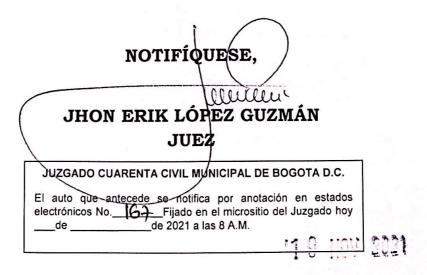
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-00726-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos obrante a folios 138 a 140 mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la actual propietaria del bien inmueble sobre el cual pesa la hipoteca, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejado la documental referente al envío del citatorio donde se le informa la providencia a notificar y el término con el que cuenta para notificarse personalmente de las presentes diligencias, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

2. Agréguese al expediente el diligenciamiento del oficio No. 1584 del 10 de septiembre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20196535.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2017-01838 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a librar el Despacho comisorio de la entrega del bien mueble objeto de la presente acción, se REQUIERE nuevamente a la parte actora a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección en la cual se encuentra el bien objeto de restitución, a efectos de poder elaborar el respectivo despacho comisorio.

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1/2 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de ______ de 2021 a las 8 A.M.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019-00726-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos obrante a folios 138 a 140 mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la actual propietaria del bien inmueble sobre el cual pesa la hipoteca, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que no se anexó debidamente cotejado la documental referente al envío del citatorio donde se le informa la providencia a notificar y el término con el que cuenta para notificarse personalmente de las presentes diligencias, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

2. Agréguese al expediente el diligenciamiento del oficio No. 1584 del 10 de septiembre de 2021 relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20196535.

